

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IV

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE NAGUABO
Apelado

v.

MR. WASTE, INC. Y
OTROS
Apelante

KLAN201701340

Recurso de
apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Civil Núm.
E CD2017-0285

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2018.

Comparece ante nosotros MR Waste, Inc. (apelante) mediante recurso de apelación y nos solicita la revocación de la sentencia dictada el 31 de julio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI). En virtud del referido dictamen, el foro primario declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Municipio de Naguabo (Municipio). En su consecuencia, condenó al apelante a satisfacer al Municipio \$4,252,792.00 en concepto de los fondos públicos desembolsados para pago de los servicios de recolección y disposición de desperdicios sólidos. Para una mejor comprensión de la controversia bajo análisis, a continuación reseñamos el tracto procesal del caso.

I.

Los hechos relevantes a esta controversia comenzaron el 1 de agosto de 2012 mediante una relación contractual entre el Municipio y el apelante, en virtud de la cual el primero se obligó a satisfacer al segundo \$10,206,703.10 a cambio de la prestación de

servicios de manejo, transportación y disposición de desperdicios sólidos durante 7 años.¹ Sin embargo, un año más tarde, el Municipio incoó una demanda sobre sentencia declaratoria contra el apelante, en la cual le requirió al foro primario declarar la nulidad del referido contrato, basado en que este no fue aprobado por la Legislatura Municipal.² Posteriormente, el TPI dictó una sentencia mediante la cual desestimó la demanda interpuesta por el Municipio, fundado en que el contrato era válido. Inconforme con el proceder del TPI, el Municipio compareció ante esta Curia, quien revocó al TPI. Así, un panel hermano de este Tribunal dictaminó que, por no haber sido sometido ante la consideración de la Legislatura Municipal, el contrato para la prestación de servicios de recogido y disposición de desperdicios sólidos era nulo.³ El apelante acudió mediante recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo, quien declaró no ha lugar la petición mediante resolución dictada el 15 de mayo de 2015.⁴

En lo que respecta al recurso que hoy atendemos, el 24 de marzo de 2017, el Municipio instó una demanda en cobro de dinero contra el apelante en la que reclamó la devolución de \$4,252,792.00 pagados en virtud del contrato para el recogido de desperdicios sólidos, cuya nulidad fue decretada por esta Curia.⁵ Por su parte, el apelante contestó la demanda y negó las alegaciones principales.⁶ Entre sus defensas afirmativas, planteó la doctrina de cosa juzgada.

Así las cosas, el Municipio le solicitó al TPI que dictara sentencia sumaria y condenara al apelante a satisfacer las sumas reclamadas en la demanda. En apoyo a su solicitud, adujo que no existía controversia en cuanto a que, según el informe de auditoría

¹ Según surge del recurso, la relación contractual entre las partes comenzó el 1 de agosto de 2012. Véase, Apéndice del recurso, págs. 78-96.

² Véase, Apéndice del recurso, págs. 97-106.

³ Véase, Apéndice del recurso, págs. 47-59.

⁴ Íd., pág. 61.

⁵ Íd., págs. 62-63.

⁶ Íd., págs. 65-70.

de la Oficina del Contralor de 8 de junio de 2016, el Municipio le pagó al apelante \$4,252,792.00 mientras estuvo vigente el contrato.

Oportunamente, el apelante se opuso a la solicitud de sentencia sumaria del Municipio y arguyó que contrario a lo aseverado por este, existían hechos controvertidos que imposibilitaban la adjudicación del pleito por la vía sumaria.⁷ En específico, alegó que la cantidad pagada por el Municipio estaba en controversia. Junto a su solicitud incluyó una declaración jurada suscrita por el presidente de la corporación en la cual este declaró lo siguiente:

En particular llama la atención que las cantidades que fueron ofrecidas como pagadas por el Gobierno Municipal de Naguabo durante los años que se prestó el servicio, podrían no ser correctas. Se requiere revisar con detenimiento cada factura y el trámite del mismo, toda vez que los pagos no los hacía el Municipio de Naguabo y sí el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. Las cuantías pagadas nunca fueron objeto de discusión en el caso Mun de Naguabo vs MR Waste, Inc., Civil Núm. HSCI2013-00926.

Luego de celebrar una vista argumentativa y de evaluar los escritos de ambas partes, el TPI dictó la sentencia impugnada mediante la cual declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Municipio. En su consecuencia, condenó al apelante a pagarle a Municipio \$4,252,792.00, más las costas e intereses legales.

El apelante presentó una oportuna solicitud de reconsideración⁸, la cual fue declarada no ha lugar mediante resolución dictada el 31 de agosto de 2017.⁹ Por estar en desacuerdo con la determinación del TPI, el apelante presentó el recurso que nos ocupa y planteó la comisión de los siguientes errores:

1. Descartar la aplicación selectiva de la norma jurídica de actos propios en el presente caso.

⁷ Íd., págs. 158-169.

⁸ Íd., págs. 7-16.

⁹ Íd., pág. 44.

2. Declarar con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte demandante y determinar que el contratista venía obligado a velar por el cumplimiento de la ley, a pesar de la recién aprobada Ley 14-2016.
3. Sostener que el Municipio de Naguabo presentó prueba de la cantidad pagada a MR Waste, Inc. mediante el Informe del Contralor de Puerto Rico M16-40, lo que constituye prueba de referencia, a través de un mecanismo procesal sumario.
4. Rechazar la defensa de cosa juzgada a pesar de la doctrina prevaleciente.

Examinada la controversia, la cual es una de estricto Derecho, hemos optado por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B).

II.

A. Sentencia sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, provee el mecanismo procesal de la sentencia sumaria. El propósito principal de la sentencia sumaria es favorecer la solución justa, rápida y económica de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010). En estos casos, los tribunales sólo tienen que dirimir cuestiones relativas a controversias de derecho. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). En ese sentido, el mecanismo de la sentencia sumaria es útil para agilizar el proceso judicial y aliviar la carga de trabajo de los tribunales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Sin embargo, la regla general dispone que la sentencia sumaria no procede ante la existencia de controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales,

negligencia o credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994). Existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria, porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o aquellos en los que estén presentes cuestiones de interés público”. *Jusino v. Walgreens*, Íd.

De no estar presentes las limitaciones antes descritas, la sentencia sumaria puede utilizarse para disponer del caso respecto a cualquier parte o sobre la totalidad de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra., pág. 213. Este mecanismo lo puede usar el reclamante o la parte que se defiende de una reclamación. Véase, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; 32 LPRA Ap. V, R. 36.2; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 165 (2011).

La parte que presenta una moción de sentencia sumaria para desestimar una reclamación en su contra, tiene diferentes alternativas para prevalecer, a saber: (1) si establece que no hay controversia real de hechos relevantes sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) si establece la existencia incontrovertida de prueba que establezca una defensa afirmativa; o (3) si demuestra que la parte demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar un hecho material o esencial del caso. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, supra, pág. 217-218, citando a P.E. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, Año 3, Núm. 2, Rev. Forum, pág. 7 (1987); *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427, 446 (1999). Para utilizar la tercera modalidad de la sentencia sumaria, es indispensable que se le haya brindado al demandante una oportunidad amplia para realizar el

descubrimiento de prueba. *Rodríguez Méndez et als. v. Laser Eye*, 2 195 DPR 769 (2016).

Al considerar la solicitud, se deben asumir ciertos los hechos no controvertidos que se encuentran sustentados por los documentos que presenta el promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005); *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998). La inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues sólo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido. La parte que se oponga deberá demostrar que existe una controversia de hechos y, como regla general, deberá presentar las contradecларaciones y los documentos que refuten los del promovente. *E.L.A. v. Cole*, pág. 625. La parte contra la que se solicite el mecanismo sumario no debe cruzarse de brazos, pues se expone a que se acoja la solicitud y se resuelva en su contra, si procede en derecho. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 214-215.

El tribunal apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, al revisar la determinación de primera instancia, el Tribunal de Apelaciones está limitado de dos formas: (1) sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de instancia y (2) sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. El foro apelativo no puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al Tribunal de Primera Instancia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 114-115 (2015).

B. Contratación municipal

El Tribunal Supremo ha expresado que es necesaria la aplicación de normas restrictivas en cuanto a la contratación municipal. Esto, para promover la rectitud en la administración pública, lo cual tiene un alto interés público. *Johnson & Johnson v. Mun. San de Juan*, 172 DPR 840 (2007); *Cordero Vélez v. Municipio de Guánica*, 170 DPR 237 (2007); *Fernández Gutiérrez v. Municipio de San Juan*, 147 DPR 824 (1999).

Así, se ha reiterado que el propósito de la legislación que regula “la realización de obras y la adquisición de bienes y servicios para el Estado, sus agencias e instrumentalidades y los municipios, es la protección de los intereses y recursos fiscales del pueblo”. *Johnson & Johnson v. Mun. San de Juan*, supra. De ese modo, “se evita el favoritismo, el dispendio, la prevaricación y los riesgos del incumplimiento”. Íd. Véanse, además, *Landfill Technologies v. Mun. de Lares*, 187 DPR 794 (2013); *Colón Colón v. Municipio de Arecibo*, 170 DPR 718 (2007); *Cancel v. Municipio de San Juan*, 101 DPR 296 (1973).

Desde *Ocasio v. Mun. de Maunabo*, 121 DPR 37 (1988), el Tribunal Supremo ha interpretado que el precepto de la sana política pública administrativa requiere que los contratos otorgados por los municipios cumplan con los siguientes requisitos: que el contrato conste por escrito; que se mantenga un registro fiel que establezca la existencia del contrato; que se acredite la certeza de tiempo, esto es, que se llevó a cabo y se otorgó quince días antes y que se remita copia del contrato a la Oficina del Contralor, salvo determinadas excepciones. Véanse, además, *Landfill Technologies v. Mun. de Lares*, supra; *Johnson & Johnson v. Mun. San de Juan*, supra; *Cordero Vélez v. Municipio de Guánica*, supra.

Así pues, el Tribunal Supremo ha determinado que los remedios en equidad, tales como el enriquecimiento injusto, son

inaplicables a favor de una parte privada que contrate con un municipio y sufra daños por no adherirse a la normativa establecida. *Las Marías v. Municipio San Juan*, 159 DPR 868, 875 (2003); *Fernández & Gutiérrez v. Municipio de San Juan*, supra. Esto se debe a que, como norma general, dichos remedios no son aplicables cuando resulten contrarios a una clara política pública establecida en una ley o en la Constitución. *Las Marías v. Municipio San Juan*, supra.

C. Doctrina de cosa juzgada

La doctrina de cosa juzgada ha sido definida como “lo ya resuelto por fallo firme de un Juez o Tribunal competente, y lleva en sí la firmeza de su irrevocabilidad”. *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263, 273 (2012), citando a J.M. Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, 6ta ed. rev., Madrid, Ed. Reus, 1967, T. VIII, Vol. 2, pág. 278.

El propósito de esta doctrina es poner fin a los litigios, luego de que hayan sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales, y así garantizar la certeza y seguridad de los derechos declarados previamente y evitarle gastos adicionales tanto al Estado como a los litigantes. *Ortiz Matías, et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013); *Presidential v. Transcaribe*, supra, págs. 273-274; *Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E.*, 158 DPR 743 (2003).

La aplicación de la referida doctrina conlleva que la sentencia emitida en el pleito anterior impide que se litiguen las mismas causas de acción, cosas y controversias ya litigadas y adjudicadas, y así como aquéllas que pudieron haber sido litigadas y no lo fueron. *Blás v. Hospital Guadalupe*, 167 DPR 439, 446 (2012); *Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E.*, supra.

De igual modo, al aplicar la doctrina de cosa juzgada, se busca que se finalicen los pleitos y no someter a las personas a las molestias de tener que litigar dos veces una misma causa. *Ortiz*

Matías, et al. v. Mora Development, supra. En *SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133, 155 (2011), el Tribunal Supremo señaló que los requisitos para aplicar la doctrina de cosa juzgada son los siguientes:

- a. que exista una primera sentencia válida, final y firme
- b. que las partes en el primer litigio sean las mismas en el segundo
- c. que en ambos pleitos se trate del mismo objeto o asunto
- d. que en el primer pleito se haya pedido el mismo remedio que se solicita en el segundo
- e. que las partes litiguen en la misma calidad en ambos pleitos

Ahora bien, la doctrina de cosa juzgada no es de aplicación absoluta. De hecho, el Tribunal Supremo ha rechazado la aplicación de dicha doctrina de forma inflexible o automática en aquellos casos en los que pudiera derrotar los fines de la justicia o consideraciones de orden público. *Negrón Vélez v. ACT*, 196 DPR 489 (2016); *Presidential v. Transcribe, supra*, pág. 274; *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281, 294 (2012). (Énfasis suplido).

No obstante, “[p]ara que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.” Art. 1204 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3343. Véase, además, *Ortiz Matías, et al. v. Mora Development, supra*; *Blás v. Hospital Guadalupe, supra*, pág. 446.

D. La prueba de referencia y la admisibilidad de los documentos públicos

La Regla 801 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, define la prueba de referencia como “una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado”. Generalmente, la prueba de referencia no es admisible, salvo las excepciones contempladas por ley. Regla 804 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI.

En lo que concierne al presente caso, **los récords e informes públicos son una de las excepciones a la regla general de exclusión de prueba de referencia.** Regla 805(h) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. Entre los récords e informes públicos se encuentran las declaraciones o compilaciones de datos de oficinas o agencias gubernamentales que describen las actividades que estas realizan. Íd. Además, incluye los asuntos observados conforme al deber impuesto por ley de informar sobre dichos asuntos. Íd. (Énfasis suplido).

Por otro lado, la regla 902(b), (c) y (e) de Evidencia, *supra*, establece que ciertos documentos públicos gozan de una autenticación *prima facie*. Entre estos documentos públicos se encuentran los que tienen un sello oficial, los firmados por funcionarios, y las copias certificadas. Íd.

III.

En este caso, en el primer señalamiento de error, el apelante, señaló que el TPI incidió al descartar la aplicación selectiva de la norma jurídica de actos propios¹⁰. No le asiste la razón. En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha señalado que la doctrina de actos propios no es de aplicación general a las relaciones de partes privadas frente al gobierno. Por tal razón, se excluyen de

¹⁰ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “[a] nadie le es lícito obrar contra sus actos”. *Domenech v. Integration Corp. et al.*, 187 DPR 595, 621 (2013). En nuestra jurisdicción, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó la doctrina de actos propios como producto del principio de equidad que establece el Art. 7 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 7, que dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Quando no haya ley aplicable al caso, el tribunal resolverá conforme a equidad, que quiere decir que se tendrá en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho, y los usos y costumbres aceptados y establecidos.

La doctrina de actos propios no permite la conducta contradictoria y requiere que las partes se desenvuelvan con buena fe en las relaciones jurídicas. *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 172 (2012); *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990, 1010 (2010). La aplicación de la doctrina de actos propios requiere una conducta determinada de un sujeto que engendre una situación contraria a la realidad susceptible de influir en la conducta de los demás. Además, la apariencia creada por el sujeto debe ser la base de la confianza de otra parte que actuó de buena fe para obrar. Finalmente, se requiere que el quebrantamiento de dicha confianza cause un perjuicio. *OCS v. Universal*, *supra*, págs. 173-174. **Por último, es necesario destacar que la doctrina de actos propios no aplica contra el Estado cuando hay una cuestión de interés público de por medio.** *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 478 (2006). (Énfasis suplido).

su aplicación aquellas situaciones en las que se pueda lesionar el interés, la política pública del Estado y el orden público. En la situación de hechos que analizamos, se trata de una controversia que surgió por una relación contractual entre una corporación privada y el Municipio. Por consiguiente, la doctrina de actos propios no es de aplicación. Así pues, el error señalado no fue cometido.

En el segundo señalamiento de error, el apelante alegó que el TPI incidió al declarar con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Municipio y determinar que el contratista [apelante] estaba obligado a velar por el cumplimiento de la ley, a pesar de la recién aprobada Ley Núm. 14-2016. No le asiste la razón.

Tras examinar la solicitud de sentencia sumaria y la oposición correspondiente, advertimos que el apelante no controvertió ninguno de los hechos materiales formulados por el Municipio, los cuales estuvieron apoyados en prueba documental incluida por este último junto a su solicitud. Más bien, el apelante se limitó a argüir, entre otras cosas, que existía controversia en cuanto a la cantidad pagada por el Municipio, debido a que los pagos se efectuaron mediante transacciones electrónicas del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. Por el contrario, el Municipio estableció su derecho con claridad y demostró que no existían hechos materiales controvertidos que imposibilitaran que el TPI pudiera dictar sentencia sumaria sobre la reclamación.

Así, del dictamen impugnado se desprende que, el contrato de servicios de manejo y disposición de desperdicios sólidos suscrito por el Municipio y el apelante fue declarado nulo *ab initio* mediante sentencia final y firme dictada por un panel hermano de esta Curia, dado que este no fue aprobado por la Legislatura Municipal del Municipio. Así, como bien señaló el TPI, en función del referido contrato, el Municipio desembolsó a favor del apelante \$4,252,792.00 provenientes de fondos públicos. El Municipio

reclamó el reembolso del dinero pagado, fundamentado en el Informe de Auditoría M-16-40 de 8 de junio de 2016, preparado por la Oficina del Contralor, el cual comprende las transacciones efectuadas durante el periodo del 1 de enero de 2012 hasta el 30 de junio de 2015. El apelante no presentó ninguna prueba para controvertir la cuantía reclamada por el Municipio. Por consiguiente, coincidimos con el análisis y las conclusiones formuladas por el foro primario, ya que, ante la inexistencia de hechos materiales controvertidos, procedía declarar con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Municipio. Por último, precisa mencionar que la Ley Núm. 16-2016¹¹ es inaplicable a este caso, ya que su aprobación fue posterior a los hechos que motivaron la nulidad del contrato en controversia.

En el tercer señalamiento de error, el apelante indicó que el TPI incidió al sostener que el Municipio presentó prueba de la cantidad pagada mediante el Informe del Contralor M-16-40, lo cual constituye prueba de referencia, a través de un mecanismo procesal sumario. No le asiste la razón. El Informe de Auditoría M-16-40 de 8 de junio de 2016, preparado por la Oficina del Contralor es un récord público que goza de una autenticación *prima facie*, lo cual constituye una de las excepciones a la regla general de exclusión de prueba de referencia. Además, el apelante no presentó evidencia alguna para impugnar la validez del referido informe. Por tanto, contrario a lo aseverado por el apelante, el TPI actuó correctamente al considerar el Informe de Auditoría M-16-40 al adjudicar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Municipio.

Finalmente, en el cuarto señalamiento de error, el apelante manifestó que el TPI incidió al rechazar la defensa de cosa juzgada

¹¹ La referida ley, la cual entró en vigor el 3 de marzo de 2016, enmendó el Art. 8.016 de la Ley Núm. 81-1991, conocida como la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRÁ sec. 4366.

a pesar de la doctrina prevaleciente. No le asiste la razón. Si bien es cierto que el 28 de agosto de 2013 el Municipio incoó una demanda sobre sentencia declaratoria contra el aquí apelante en la que únicamente le solicitó al foro primario declarar la ilegalidad del contrato para la prestación de servicios de manejo, transportación y disposición de desperdicios sólidos, también es cierto que la doctrina de cosa juzgada no es de aplicación automática en los casos en los que se derroten los fines de la justicia o si están de por medio consideraciones de orden público. En este caso, la aplicación de la mencionada doctrina frustraría los fines de la justicia, toda vez que el dinero cuya devolución pretende el Municipio provino de fondos públicos pagados en función de un contrato que fue declarado nulo mediante un dictamen final y firme. Por tanto, no procede la aplicación de la doctrina de cosa juzgada.

Así pues, según el derecho discutido y a base de los hechos del caso bajo análisis, los errores señalados por el apelante no fueron cometidos por el TPI. Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones